



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 061.- J. V.: 017.-

Valledupar, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO y YOLIMA ESTHER
ARAUJO OSPINO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00007-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO y YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO, pretenden decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal, aprobación del convenio respecto a sus obligaciones como esposos e inscripción de la decisión en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Valledupar, el 18 de marzo de 1995, inscrito en la misma fecha bajo indicativo serial 1580462, unión dentro de la cual procrearon a sus hijos VIVIANA ANDRÉA y RICARDO ANDRÉS COSTA ARAUJO, quienes son mayores de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el presente trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 31 de enero de 2020, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 577 C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO y YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda de Valledupar, el 18 de marzo de 1995, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 1580462.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 6), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio

por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del señor AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO (fl. 7), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de la señora YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO (fl. 8), fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los hijos comunes de los esposos RICARDO ANDRÉS COSTA ARAUJO (fl. 11) y VIVIANA ANDRÉA COSTA ARAUJO (fl. 12), ambos mayores de edad.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, expresadas en la demanda mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO y YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además, se tendrá en cuenta el convenio celebrado entre esposos, de cara a sus deberes y obligaciones, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos una vez se hayan divorciado; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

Si bien se aportó al proceso (fl. 18), acuerdo suscrito por los demandantes donde establecen la custodia y obligación alimentaria respecto al hijo común RICARDO ANDRÉS COSTA ARAUJO, el despacho no lo admitirá, por cuanto se trata de persona mayor de edad, situación donde no es viable pronunciarse respecto a estos conceptos, ya que corresponde al joven RICARDO ANDRÉS y al obligado, con legitimación para ello, en el entendido que los padres no pueden representarlo legalmente al encontrarse emancipado (art. 314 C. C.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía 77'037.536 y YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía 49'783.531, celebrado en Notaría Segunda de Valledupar, el 18 de marzo de 1995, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 1580462.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO y YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO. Procédase a su liquidación.

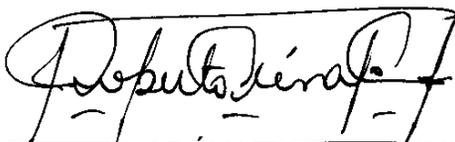
TERCERO: No habrá lugar a obligación alimentaria entre los divorciados, toda vez que cada uno de ellos responderá por su propia subsistencia y podrán establecer su lugar de residencia de manera separada.

CUARTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de los señores AIMER GERÓNIMO COSTA OSPINO y YOLIMA ESTHER ARAUJO OSPINO, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL